



Roj: **STSJ GAL 1677/2016 - ECLI:ES:TSJGAL:2016:1677**

Id Cendoj: **15030340012016101101**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **17/03/2016**

Nº de Recurso: **1935/2015**

Nº de Resolución: **1571/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JOSE MANUEL MARIÑO COTELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO // MDM

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 15078 44 4 2011 0003156

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001935 /2015

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000874 /2011 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de SANTIAGO DE COMPOSTELA

RECURRENTE/S: Coral

ABOGADO/A: PAULA QUINTELA PAIS

PROCURADOR: MARIA LUISA PANDO CARACENA

RECURRIDO/S: CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE

ABOGADO/A: LETRADO COMUNIDAD

RECURRIDO/S: UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

ABOGADO/A: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE COMPOSTELA

PROCURADOR/A: MARIA FARA AGUIAR BOUDIN

RECURRIDO/S: TECNOLOGIAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A. -SDAD. UNIPERSONAL- (TRAGSATEC), EMPRESA DE TRANSFORMACION AGRARIA, S.A. TRAGSA

ABOGADO/A: SONIA PEREZ CERECEDO

PROCURADOR/A: JORGE BEJERANO PEREZ

ILMOS. SRS. MAGISTRADOS

JOSÉ MANUEL MARIÑO COTELO

FERNANDO LOUSADA AROCHENA

MANUEL CARLOS GARCÍA CARBALLO

En A CORUÑA, a diecisiete de Marzo de dos mil dieciséis.



Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACIÓN 0001935/2015, formalizado por la letrada doña Paula Quintela Pais, en nombre y representación de D^a Coral , contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de SANTIAGO DE COMPOSTELA en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000874/2011, seguidos a instancia de D^a Coral frente a la CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, la UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, la empresa de TEC **NO** LOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS SA - SDAD. UNIPERSONAL- (TRAGSATEC) y la empresa de TRANSFORMACIÓN AGRARIA SA (TRAGSA), siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ MANUEL MARIÑO COTELO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Según consta en autos, con fecha 7/12/2011 se presentó demanda por D^a Coral contra la Xunta de Galicia- Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, la empresa Transformación Agraria S.A. (Tragsa), la empresa Tecnología y Servicios Agrarios S.A. (Tragsatec) y la Universidad de Santiago de Compostela (USC) sobre cesión ilegal y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social nº 2 de Santiago de Compostela, de fecha 19 de enero de 2015 , en autos nº 874/2011, desestimando la demanda rectora del procedimiento.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal siguiente:

"Primero.- La demandante ha venido prestando servicios desde el 19 de octubre de 2005, en la Subdirección Xeral de Investigación, Cambio Climático e Información Ambiental - MeteoGalicia de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, sita en Rúa Roma nº 6, 15.707 Santiago de Compostela, con la categoría de Licenciada en Ciencias Matemáticas y un salario mensual con prorrata de pagas extras de 2.191,67 euros.- Segundo- MeteoGalicia es el Servicio Meteorológico de Galicia, que depende de la Subdirección Xeral de Investigación, Cambio Climático e Información Ambiental, dentro de la Secretaría Xeral de Calidade e Avaliación Ambiental de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, de conformidad con el Decreto 316/2009, de 4 de junio, por el que se establece la estructura de la citada Consellería (DOG 10 de junio de 2009).- Tercero.- En fecha de 5 de julio de 2.000 se firmó un convenio de colaboración entre la Consellería de Medio Ambiente y la Universidad de Santiago de Compostela para el desarrollo de la unidad de la Observación Meteorológica y Climatología y de los modelos numéricos de Predicción Meteorológica de Galicia, convenio al que se fueron efectuando posteriores adendas, siendo la última de 31 de diciembre de 2.004, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2.005.- Cuarto.- La demandante suscribió contrato para obra o servicio determinado con la USC de fecha 18 de octubre de 2005, "para a realización de traballos de visualización, en relación co contrato de investigación Desenvolvementoda unidade de observación meteorolóxica e climatolóxica e de modelos numéricos de predicción meteorolóxicade Galicia (ADDENDA 111), con cargo a la partida orzamentaria 5050.XA11.64200.- Quinto.- Posteriormente, y tras la pérdida de vigencia del convenio suscrito entre la Consellería y la USC, la demandante suscribió contrato de obra o servicio determinado con TRAGSA de fecha 1 de junio de 2006, cuyo objeto es la realización de la obra o servicio "ASISTENCIA TÉCNICA PARA A OBSERVACIÓN E PREDICIÓN DO CLIMA. ANUALIDAD 2006-2007". Con fecha 1 de enero de 2008, este contrato fue objeto de una Addenda a través de la cual se modificó la cláusula sexta, del contrato, relativa al objeto, que pasa a ser "CONTINUACIÓN: ASISTENCIA TÉCNICA PARA A OBSERVACIÓN E PRODICIÓN DO CUMA POR ENCARGO DA CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE DA XUNTA DE CAUCIA".- Sexto.- Al anterior siguió el contrato de obra o servicio determinado con TRAGSATEC de fecha 1 de junio de 2008, cuyo objeto es la realización de la obra o servicio "ENCOMENDA DE XESTIÓN PARA A OBSERVACIÓN E PRODICIÓN DO CLIMA EN GALICIA, POR ENCARGO DA CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE E DESENVOLVEMENTO SOSTIBLE DA XUNTA DE GALICIA". El citado contrato temporal se convierte en indefinido desde el 1 de agosto de 2008. Con fecha 14 de abril de 2009, se modifica mediante Addenda la comunicación de la conversión de contrato temporal en contrato indefinido de fecha 1 de agosto de 2008, estableciéndose las siguientes cláusulas adicionales: -Cláusula adicional 1.- Si la Asistencia Técnica



a la Consellería de Medio Ambiente e Desenvolvemento Sostible de la Xunta de Galicia "Xestión para a observación e predicción do clima en Galicia", en algún momento, no se continuase prestando por parte de medio propio TRAGSA TEC, la nueva empresa que preste el servicio está obligada a subrogar al trabajador en los términos y condiciones laborales que figuran en el presente contrato, tanto en el supuesto de que el servicio pase a prestarse por una empresa pública o privada. -Clausula adicional 2.- Queda anulado el texto que configura la presente cláusula adicional en el Contrato de referencia, pasando a constituir dicha cláusula la que hasta el momento figuraba como cláusula adicional Y.- Séptimo.- Las tareas que desempeña la demandante son: 1. las de diseño, implementación y mantenimiento evolutivo de la Intranet de MeteoGalicia, aplicación web para uso y publicación internos de todos los productos de interés elaborados por cualquiera de los departamentos de MeteoGalicia. 2. El diseño, implementación y mantenimiento evolutivo de las aplicaciones que utiliza el departamento de Predicción Operativa para elaborar todas las predicciones: durante todo el año: Predicción a corto plazo a nivel autonómico. Predicción marítima. Predicción por localidades. Predicción de adversos meteorológicos. Predicción para Caminos de Santiago. Gestión de observaciones. Productos estacionales: Predicción ultravioleta, Predicción de ola de calor. Predicción específica para playas. 3. Elaboración y mantenimiento de tareas programadas esenciales para la operatividad de las tareas definidas en los dos puntos anteriores, tales como Tareas de descarga de datos e imágenes con resultados de modelos numéricos desde el CESGA, Generación automática de la predicción a medio plazo. 4. Diseño, implementación y mantenimiento evolutivo de la web de MeteoGalicia ([b.ttp://www.meteogalicia.es](http://www.meteogalicia.es)). Contiene, esencialmente, la publicación de toda la información relevante generada por los departamentos de MeteoGalicia. 5. Mantenimiento evolutivo de la web de Cambio ([b.ttp://www.siam.medioambiente.xunta.es/cambioclimaticogalicial](http://www.siam.medioambiente.xunta.es/cambioclimaticogalicial)). 6. Diseño, implementación y mantenimiento evolutivo de productos específicos para usuarios externos: Aplicación web para la consulta de datos de la red de aforos de ríos del organismo "Augas de Galicia". Aplicación web para la consulta de resultados relacionados con la predicción de olas de calor para el organismo "Consellería de Sanidade" (Saúde Pública). Aplicación web para la consulta de datos de predicción y observación para el organismo "El Correo Gallego". Información de predicción y observación en formato RSS y XML para consulta y uso de todos los usuarios externos de MeteoGalicia. 7. Diseño, implementación y mantenimiento evolutivo de productos específicos para entidades externas. Actualmente: Aplicación web para la consulta de datos de la red de aforos de ríos del organismo "Augas de Galicia". Aplicación web para la consulta de resultados relacionados con la predicción de olas de calor para el organismo "Consellería de Sanidade" (Saúde Pública). 8. Tareas en proyectos de investigación coordinados por MeteoGalicia o que cuentan con su participación (actualmente, el departamento de "Área TIC" participa en los proyectos RA1A y MeteoSix). Estas tareas pueden incluir: participación y/o liderazgo en las reuniones de seguimiento de dichos proyectos con las entidades socias. Generación de documentación, diseño, implementación y mantenimiento evolutivo de aplicaciones o productos específicos que formen parte de los objetivos de los proyectos. 9. Desde el 1 de julio de 2011, las tareas relacionadas con el mantenimiento evolutivo de la web del Sistema de Información Ambiental de Galicia ([bhttp://siam.medioambiente.xunta.es](http://siam.medioambiente.xunta.es)) y de todas las aplicaciones dependientes de este servicio, dependiente de la Secretaria Xeral de Calidade e Avaliación Ambiental. - Octavo.- El horario de trabajo de la demandante es de 08:00 a 15:00 horas salvo los jueves en que también realiza un turno de tarde, a diferencia del personal laboral de la Xunta de Galicia. El control de asistencia se efectúa a través de la cumplimentación de formularios que son remitidos por la demandante a Tragsatec. El personal de la Xunta de Galicia dispone de un sistema de control de horario mediante la inserción de tarjeta en el terminal informático. - Noveno.- Las vacaciones, licencias y permisos son concedidos por Tragsatec previa solicitud a través de la aplicación informática. En el caso concreto de las vacaciones, la autorización se efectúa previa coordinación del servicio o unidad al que está adscrito la demandante. - Décimo.- En fecha de 9 de diciembre de 2.008 se suscribe contrato de arrendamiento entre la entidad Tragsatec y la entidad Urbanizadora Ibis SL con el objeto de arrendar el local que constituyen las dependencias en que presta sus servicios la demandante. Asimismo, corresponde el pago de los suministros de luz y agua (documento número 19), referido a la dirección de suministro de la Calle Roma número 8, bajo 1. Durante la vigencia del convenio suscrito entre la USC y la Consellería, los locales eran de la titularidad de la Universidad. - Décimoprimer.- La demandante dispone de un sistema de tickets de comedor que le son proporcionados por Tragsatec. El personal laboral de la Xunta de Galicia carece de este sistema. La demandante ha de solicitar de Tragsatec la autorización previa de los gastos de desplazamientos y dietas, habiéndose cursado instrucción por parte de la empresa con el siguiente tenor literal: «Previo al desplazamiento deberá comunicarse al departamento de personal de Tragsa al objeto de autorización del mismo». - Décimosegundo.- Interpuesta la preceptiva reclamación previa a la Xunta de Galicia-Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, esta ha sido desestimada por Resolución del 15 de noviembre de 2011, dictada por el secretario xeral técnico de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras por delegación del Conselleiro. - Décimotercero.- Interpuesta reclamación administrativa a la Universidad de Santiago de Compostela, esta ha sido desestimada per resolución del Rector de la Universidad de Santiago de Compostela de fecha 23 de noviembre de 2011, notificada el día 24 de noviembre del 2011, que



se acompaña como documento nº 2. El 14 de noviembre de 2011 tuvo lugar el preceptivo acto de conciliación frente a las empresas TRAGSA y TRAGSATEC, con el resultado de intentada sin efecto."

TERCERO.- La parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

"DESESTIMAR LA DEMANDA INTERPUESTA POR doña Coral y, en consecuencia, absolver a la Universidad de Santiago de Compostela, a TRAGSA, TRAGSATEC y a la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de todos los pedimentos formulados de contrario."

CUARTO. - Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito, respectivamente, por cada una de las entidades codemandadas y elevados los autos a este Tribunal, se dispuso, en su día, el pase de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La sentencia de instancia desestima la demanda rectora del procedimiento, articulada por D^a Coral contra la Xunta de Galicia-Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, la empresa Transformación Agraria SA (Tragsa), la empresa Tecnología y Servicios Agrarios SA (Tragsatec) y la Universidad de Santiago de Compostela (USC) sobre cesión ilegal y absuelve a las entidades codemandadas de las pretensiones allí contenidas y frente a dicha resolución se alza en suplicación la demandante que, al efecto, articula su recurso en atención a dos motivos, en el primero de los cuales, con amparo procesal en el artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, pretende, en varios apartados, la revisión del relato histórico de la sentencia, mientras que en el segundo, apoyándose en el apartado c) del citado precepto de la Ley Rituaria, interesa el examen de la normativa aplicada, para solicitar en el suplico del recurso que, revocando la de instancia, se estime la demanda rectora del procedimiento. Las entidades codemandadas impugnaron el recurso e interesaron la confirmación de la sentencia combatida en el mismo.

SEGUNDO.- En el motivo segundo del recurso, con amparo procesal en el artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la parte actora-recurrente, pretende la revisión del relato histórico y, en concreto, de los siguientes ordinales:

*La adición de un nuevo hecho probado -que señala como Quinto bis- con arreglo la texto siguiente: "Antes de ser contratada formalmente por la empresa Tragsa, la actora y el resto de sus compañeros en su misma situación negociaron sus condiciones laborales con Carmelo y con el Director General de Medio Ambiente, Evaristo ", invocando en pro de sus pretensiones de revisión, el documento del folio 515 y de los folios 289 a 291 de autos, correo electrónico de fecha 25/1/2006 y documentación relativa a contrataciones,, currículum vital y fotocopia de la última nómina, así como contrato de fecha 1/6/2006, folio 86.

*La modificación del ordinal octavo, para que se redacte de la forma siguiente: "La organización del servicio de MeteoGalicia, en el que está insertada la actora, en lo relativo a la jornada y horario, se realiza por Carmelo, Director Técnico de MeteoGalicia y Subdirector Xeral de Investigación, Cambio climático e Información Ambiental. Todo el personal del servicio de MeteoGalicia trabaja a turnos, siendo el horario de trabajo de la actora de 08:00 a 15:00 horas, salvo los martes en que también realiza un turno de tarde. Dicho horario no coincide con el que se establece en los diversos contratos de trabajo que la actora ha venido firmando desde que presta servicios en MeteoGalicia, con la USC, Tragsa y Tragsatec. Las empresas demandadas ni fijan ni controlan realmente el horario que realiza la actora", a cuyo efecto invoca el documento del folio 522, correo electrónico y folios 660 a 669, diversos correos electrónicos del Sr. Carmelo y folio 664, relativo al tiempo de descanso para el café, así como los documentos de los folios 86 a 92, 292 y 293 y 170 a 248 de autos, contratos de trabajo de la actora.

*La modificación del ordinal noveno para que se redacte en la forma siguiente: "Las vacaciones, licencias y permisos son autorizados y concedidos por el Subdirector, Carmelo y por el coordinador de la actora -coordinador nombrado también por el Subdirector- y una vez así autorizadas, la trabajadora las comunica a Tragsatec (y antes también a Tragsa)", basando su pretensión en los documentos de los folios 670 a 673 y 674 a 677, así como de los folios 249 a 288, comunicaciones de vacaciones, y haciendo mención, asimismo, a la testifical practicada en el acto de la vista de juicio en la instancia.

*La adición de un nuevo hecho probado -que señala como Noveno bis- con la siguiente redacción: "Para el desempeño de su trabajo la actora recibía órdenes e instrucciones del Subdirector Xeral de Meteorología e Investigación de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, Carmelo y de Mauricio, Coordinador del Departamento de Sistemas. Los coordinadores de los distintos departamentos de MeteoGalicia son nombrados por el Subdirector, Carmelo ", invocando los documentos de los folios 514 a 569 de autos, esencialmente, correos electrónicos enviados y recibidos por la actora.



*La modificación del ordinal décimo para que se redacte como sigue: "Durante la vigencia de su contratación con la USC, la demandante prestó sus servicios en las dependencias del Instituto Galego de la Vivienda e Solo sito en Área Central. Posteriormente, se trasladó junto con el resto de personal de MeteoGalicia a otro local de Área Central y finalmente al local sito en la R/Roma. Todos estos traslados fueron organizados y abonados por la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras. La última ubicación de MeteoGalicia en calle Roma, es un local alquilado por la empresa Tragsatec, si bien en el mismo hay entremezclado personal de la Xunta de Galicia y personal de Tragsatec que realizan las mismas funciones", invocando las declaraciones testificales de la vista y documental consistente en un "pantallazo" de la página Web de MeteoGalicia y correos electrónicos a que se refirió.

*La modificación del ordinal undécimo para que se redacte como sigue: "El material de trabajo y mobiliario empleado por la actora desde el inicio de prestación de servicios es de propiedad de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras. La actora tiene correo electrónico de MeteoGalicia - Coral - y cuenta de usuario de acceso a Pcs de la Xunta; así mismo aparece en el directorio "Catálogo Xunta" y en la guía de teléfonos de MeteoGalicia, teniendo asignada extensión. Todas las facturas, gastos, permisos y comunicaciones de la demandante debían pasar antes por la administración de MeteoGalicia para ser validadas por el Sr. Carmelo y el Sr. Evaristo, Director Xeral de Medio Ambiente. Las empresas demandadas Tragsa y Tragsatec no aportan a la actora ningún material para el desarrollo de su trabajo, únicamente abonan el salario y tickets comedor, que nunca fueron solicitados por la trabajadora", citando los folios 509 y 510, 518 y 519, 520, 678 a 711, 509, 678, 679, y 703; 693, 694 a 697, 701, 706 a 711 y 698 a 700 de autos.

*La adición de un nuevo hecho probado -señalado como undécimo bis- con la siguiente redacción: "La actora asiste a cursos de formación y jornadas como miembro y/o en representación de MeteoGalicia, organizadas por la Xunta de Galicia o por terceros, autorizándola para ello la Xunta de Galicia", citando los folios 712 a 717, destacando el folio 712, en el que se inserta un correo electrónico.

Así las cosas, sin soslayar que el recurso de suplicación es un recurso extraordinario y no una apelación que permita examinar nuevamente toda la prueba obrante en autos, de manera que sólo excepcionalmente cabe la posibilidad de fiscalizar la labor probatoria llevada a cabo por el Magistrado de instancia y que, a tales efectos, sólo cabe invocar documentos y pericias que evidencien por si mismos el error sufrido en la instancia, siendo rechazables los posibles argumentos y las conjeturas, hipótesis e interpretaciones valorativas más o menos lógicas del recurrente, hasta el punto de que precisamente se haya dicho que la certidumbre del error excluye toda situación dubitativa, de manera que si la parte recurrente no aduce un medio hábil y eficaz de revisión y no se acredita palmariamente el yerro valorativo del juzgador, estaremos en presencia del vano e interesado intento de sustituir el objetivo criterio judicial por el comprensiblemente subjetivo de la propia parte -en tal sentido, las sentencias de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, 3/3/2000, 14/4/2000, 12/4/2002 y 3/4/2005, entre otras- a lo que cabe añadir que, en atención a inveterada doctrina, carecen de eficacia revisoria las manifestaciones de las partes en sus escritos o en el acto del juicio, así como las pruebas de confesión en juicio y testifical, no pudiendo tampoco ampararse la pretensión de revisión en la falta de prueba -así, sentencias del Tribunal Supremo de 15/3 y 22/7/1991, entre otras- sin que pueda soslayarse, asimismo, que la cita global y genérica de documentos carece de valor y operatividad a los efectos del recurso de casación - sentencias de 14/7/1995 y 16/5/1986, entre otras muchas- lo que es aplicable al recurso de suplicación dada la naturaleza extraordinaria del mismo, de manera que el recurrente no solo está obligado a determinar con exactitud y precisión el documento o documentos concretos y particularizados en que se apoya su pretensión revisora, siendo totalmente inaceptable, y por tanto ineficaz, la mera enumeración o cita de tales documentos - sentencia de 15/7/1995 - por lo que la parte recurrente debe señalar de modo preciso la evidencia del error en cada uno de los documentos sin referencias genéricas - sentencias de 26/9/1995 y 19/12/1998 - esto es, la parte recurrente debe señalar el punto específico del contenido de cada documento que ponga de relieve el error alegado, razonando así la pertinencia del motivo, mediante un análisis que muestre la correspondencia entre la declaración contenida en el documento y la rectificación que se propone - sentencia de 23/9/1998 -, de manera que, en atención a la doctrina antedicha han de rechazarse las pretensiones de revisión fáctica a que se contrae el recurso articulado por la parte actora, habida cuenta de que, por mas que, en esencia, las revisiones interesadas constituyen un intento de modificación de la esencia de lo resuelto en la sentencia de instancia pretendiendo, la recurrente, sustituir las conclusiones a las que llega el Juzgador "a quo" en el relato fáctico de la sentencia, por otras acordes con los intereses particulares de la parte demandada, pretendiendo así imponer su criterio valorativo de la prueba sobre el soberano criterio del Juzgador, al que corresponde la apreciación de la misma con arreglo a las reglas de la sana crítica, apoyándose la recurrente, no solo en documentos que cita de manera cuasi genérica sin especificar puntos concretos de los mismos que reflejen lo que pretende sino también invocando elementos que no devienen hábiles a tales efectos, como es el caso de los correos electrónicos que sustentan buena parte de las revisiones que pretende en los VII apartados que integran el motivo primero de su recurso, siendo de recordar, al efecto,



que tales elementos -los correos electrónicos- no constituyen documentos que permitan concluir de forma clara y absolutamente incontrovertida los asertos que se sostiene, ya que este tipo de prueba documental carece de los requisitos necesarios para acreditar, a efectos del recurso de suplicación un determinado hecho, desvirtuando las conclusiones alcanzadas por el magistrado de instancia, previa valoración conjunta de la prueba aportada y practicada, debiendo, destacarse además, que este tipo de documentos a los que de ordinario se adjuntan datos, únicamente, pueden ser objeto de completa y adecuada valoración en la fase de instancia, en donde el Juzgador puede contrastar su contenido y considerarlo acreditado, mediante la valoración de otras pruebas especialmente la testifical o los interrogatorios de las partes, pues los mismos no dejan de reflejar comunicaciones o manifestaciones que estas, intercambian entre sí, a lo que cabe añadir que ni las manifestaciones de las partes ni de los testigos integran elementos de prueba hábiles para la revisión en el estricto marco del recurso de suplicación y si a lo anterior añadimos que, tampoco cabe en el recurso de suplicación la inserción de párrafos de carácter conclusivo valorativo, cabe establecer que, en el caso, no ha logrado la recurrente poner de relieve la concurrencia de error del Juzgador de instancia en la hermenéutica y valoración de la prueba practicada, habiendo hecho uso de las facultades que le otorga el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por lo que, en consecuencia, han de rechazarse las revisiones interesadas en los apartados que componen el motivo primero del recurso y ha de permanecer inalterado en su prístina redacción el relato de hechos probados que obra en la resolución de instancia.

TERCERO.- En el motivo segundo del recurso, la parte actora, con amparo procesal en el artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, pretende el examen de la normativa aplicada, denunciando la infracción del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores y la Jurisprudencia interpretativa y, así las cosas, como ya hemos señalado en anteriores ocasiones acerca de la existencia y requisitos de la cesión ilegal de mano de obra, la doctrina inveterada del Tribunal Supremo, de ociosa cita, determina que "el art. 43 del Estatuto de los Trabajadores en relación con la cesión de trabajadores establece: 1. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan. 2. En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en el presente artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario, y sobre dicho precepto es doctrina reiterada la que señala que - sentencias del Tribunal Supremo de 25/10/1999 y 1771/2002, por todas- "lo que contempla el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es un supuesto de interposición en el contrato de trabajo; la interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal; esto implica como ha señalado la doctrina científica, varios negocios jurídicos coordinados: 1º) Un acuerdo entre los dos empresarios, el real y el formal, para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial. 2º) Un contrato simulado entre el empresario formal y el trabajador, este contrato puede haberse formalizado por escrito o ser verbal. 3º) Un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal. La finalidad que persigue el artículo 43 es que la relación laboral real coincida con la formal y que, quien es efectivamente empresario, asuma las obligaciones que le corresponden evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición como son la degradación de las condiciones de trabajo o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes", siendo así que, en esta línea interpretativa la Jurisprudencia unificadora -entre otras, sentencias de 19/1/1994 y 12/12/1997 - ha fijado como marca de distinción no tanto en el dato de que la empresa cedente existiera realmente, sino si actuaba o no como verdadero empresario, declarando que es cesión ilegal de mano de obra la mera provisión o suministro de fuerza de trabajo a otra empresa, aunque la cedente tenga infraestructura propia, si ésta no se pone a disposición de la cesionaria, señalando que aun cuando nos encontremos ante un empresario real y no ficticio, existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste a un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a disposición los elementos materiales y personales que configuran su estructura empresarial, añadiendo que el hecho de que la empresa contratista cuente con organización e infraestructura propia no impide la concurrencia de cesión ilegal de mano de obra si en el supuesto concreto, en la ejecución de los servicios de la empresa principal, no se ha puesto en juego esta organización y medios propios, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza del trabajo necesario para el desarrollo de tal servicio, sin que pueda soslayarse, asimismo, que la Jurisprudencia alerta sobre el peligro de las contrataciones que actúan en el marco de la empresa por la dificultad de distinguir su lícita actuación y los supuestos de cesión ilegal, recogiendo diversos criterios de ponderación, como la justificación técnica de la contrata, la aportación de medios de producción propios, el ejercicio del poder de dirección,



su autonomía técnica... criterios todos ellos complementarios que deben ser analizados en cada caso - sentencia del Tribunal Supremo de 14/9/2001 -, siendo así que, en consonancia con dicha doctrina, esta Sala en ocasiones anteriores -por todas la Sentencia dictada en el Recurso 2730/2015- ha concluido que "se puede así distinguir entre una cesión de trabajadores ilegal de origen, pues resulta ya constatable con el contrato suscrito entre la empresa cedente y la empresa cesionaria -se trate de una cesión no oculta o de una falsa contrata con una empresa ficticia-, y una cesión de trabajadores ilegal en ejercicio, pues para constatarla debemos tomar en consideración cómo se ha desarrollado la actuación empresarial en el marco de la contrata -lo que supone que una contrata con una empresa real, en consecuencia lícita, deviene fraudulenta en relación con los trabajadores con respecto a los cuales esa empresa no haya puesto en juego su organización empresarial- ... distinción (que) resulta trascendente en la medida en que, mientras si la cesión es ilegal de origen estarán afectados por la ilegalidad todos los trabajadores puestos a disposición en virtud del contrato suscrito entre la empresa cedente y la empresa cesionaria, si la cesión es ilegal en ejercicio solo estarán afectados por la ilegalidad aquellos trabajadores en relación a los cuales la actuación empresarial en el marco de la contrata se haya excedido de los términos en principio legales de dicha contrata", de manera que en estos casos de cesión ilegal de trabajadores en ejercicio lo decisivo es la situación concreta de cada trabajador en el desarrollo de la contrata suscrita entre la empresa cedente y cesionaria, que puede diferir de la de otros en unas circunstancias aparentemente similares atendiendo a la dicha contrata suscrita entre la empresa cedente y cesionaria, pero que difiere en su desarrollo, y, a la vista de todo ello, y ya centrándonos en el caso de autos e inalterado el relato fáctico de la resolución de instancia -que damos aquí por reproducido- resulta que, como ya señala dicha sentencia en su fundamentación jurídica, "analizando la prueba practicada existen elementos probatorios que permiten concluir que existe una intervención formal por parte de Tragsa y Tragsatec en el control, supervisión y dirección de D^a Coral . Así, D^a Coral firma partes de asistencia, sus licencias y permisos se remiten a través de una aplicación informática a la misma, las vacaciones se autorizan formalmente en Tragsa pese a que se coordinan dentro del departamento. Tragsa suministra tickets de comedor a la demandante, de los que no disponen los demás trabajadores; es Tragsa la que satisface el arriendo de los locales en los que se ha prestado el servicio -en alguna ocasión no ha sido así- y se deduce que no hay coincidencia de horarios entre la demandante y su compañera..." la existencia de horario distinto, una distinta dinámica en el control de asistencia, la existencia de una instrucción relativa a los justificantes de desplazamientos y dietas señalándose que "previo el desplazamiento deberá comunicarse al departamento de personal de Tragsa al objeto de autorización del mismo" y no sin dejar patente que "el mero hecho de que D. Carmelo o D, Mauricio realicen funciones de supervisión y control de la encomienda no supone necesariamente que exista un auténtico poder del empresario pues se trata de manifestaciones derivadas del rigor y complejidad técnica de la encomienda", llega a la consideración de que "es copiosa la documentación generada por Tragsa y Tragsatec con la que se dota de consistencia formal a lo que parece una auténtica relación laboral", siendo así que la existencia de esa sólida consistencia formal opera como indicio vehemente de que también es así la realidad material cuando además de esa sólida consistencia formal no existen datos fácticos en la declaración de hechos probados que la contradigan y sin que adicionalmente tales consideraciones hayan sido desvirtuadas por la recurrente en este momento procesal, de manera que, por mas que en cuanto a la USC no se ofrece concurrente una situación que implicase la existencia de cesión ilegal en relación con dicha Entidad, tampoco se ha constatado que tal situación concorra entre Tragsa, Tragsatec y la Xunta de Galicia-Consellería de Medio Ambiente, con lo cual deviene procedente la desestimación del recurso entablado por D^a Coral y, en consecuencia, absolver a la Universidad de Santiago de Compostela, a Tragsa, Tragsatec y a la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de los pedimentos articulados en su contra.

En consecuencia,

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación articulado por D^a Coral contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Santiago de Compostela, de fecha 19 de enero de 2015 , en autos nº 874/2011, instados por la aquí recurrente frente a la Xunta de Galicia- Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, la empresa Transformación Agraria S.A. (Tragsa), la empresa Tecnología y Servicios Agrarios S.A. (Tragsatec) y la Universidad de Santiago de Compostela (USC) sobre cesión ilegal, confirmamos la resolución de instancia. No ha lugar a la expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia.



Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.